

EJECUTIVO

RAD. 47-703-40-89-001-2019-00001-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Así mismo, le indico que, filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, indicando las partes, nombre del abogado y radicado del proceso, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso. Ordene.

San Zenón, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ZENÓN-MAGDALENA.

San Zenón, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: ELIS YOJANA AMADOR MEDINA.

Demandados: JAIME JOSÉ MARTINEZ MEDINA y JOSE ALBERTO DÍAZ MEDINA.

Rad: 47-703-40-89-001-2019-00001-00

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se puede constatar que el presente proceso ejecutivo se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación la emisión del auto el día 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Precisado lo anterior, es importante recalcar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celer, imponiéndosele al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos¹.

Así mismo, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra instituida en el artículo 317 del C. P. C, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral

¹ Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

primero² de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del Artículo 317 del C. G. P (Ley 1564 de 2012), que establece: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Ahora bien, en el presente caso, podemos observar, una vez revisado el expediente encontramos que ha transcurrido más de dos (02) años, y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

² ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo seguido por ELIS YOJANA AMADOR MEDINA en contra de JAIME JOSÉ MARTINEZ MEDINA y JOSE ALBERTO DÍAZ MEDINA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ